



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

7181001 -

2 - - - 1 3 1 5

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Arauca, 22 de septiembre de 2014.

Señor

MARCO JULIO PINEDA GARCÍA
Vereda Reiner, Arauquita

ASUNTO: Expediente: Rdo. 397 del 29/04/2014
Investigado: Occidental de Colombia LLC. (Averiguación Preliminar 016 de 2013)

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir ejemplar de la Resolución No. 066 del 15 de septiembre de 2014, con el fin de comunicarle la decisión mediante la cual, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos - Conciliaciones de la Dirección Territorial Arauca, se dispuso resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto No. 0130 del 28 de mayo de 2014, por los señores LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES y WILSON PRADA, radicado bajo el número 7081001-619 del 20/06/2014.

Cordialmente,

JULIANA STELLA PINEDA SÁNCHEZ

Auxiliar administrativo, Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,
Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial Arauca

Anexo(s): Lo enunciado

Copia:

Transcriptor: Juliana P.
Elaboró: Juliana P.
Revisó/Aprobó: Juliana P.
F:\CARTAS 2014 GP IVC RCC ARAUCA.doc



**RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO DE UNA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Arauca, en uso de sus facultades legales y especialmente las consagradas en la Resolución 2143 de 2014, emanada del Ministerio de Trabajo y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando No. 3310000-76048 del 23 de abril del 2013, remitido por la Subdirectora de inspección Doctora SONIA GUARIN PULECIO, del Nivel central, traslado radicado No. 43975 RE-OFI 13-00025616/JMSC 20000, y remitido por la OFICINA ASESORA JURIDICA del Nivel Central, mediante memorando No. 0075870 del 23 de abril del 2013, queja del señor LUIS CARLOS CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.547.691 por presunta violación de los derechos fundamentales en el trabajo, por parte de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, de conformidad con el Decreto 4108 del 2011 y la Resolución 404 del 2012, para realizar los trámites correspondientes por ser de competencia de esta Dirección Territorial de Arauca.

Que mediante Auto No. 122 del 20 de mayo del 2013, el coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, ABRIO Averiguación Preliminar en contra de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, identificada con el NIT No. 860.053.930-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ con el fin de averiguar la presunta violación a las normas laborales

A través de Auto No. 124 del 21 de mayo del 2013, el coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, ordeno adjuntar las quejas presentadas por los señores, LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA BARBOSA y WILSON PRADA, presentadas ante el señor Ministro de trabajo, y remitida por la subdirección de inspección de la Dirección general de inspección, vigilancia, control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo y la otra por la Coordinación del Grupo de Apoyo Jurídico, normativo y de consultas, a la Averiguación preliminar No. 016 del 2013.

Que mediante oficio No. 14381-0455 del 22 de mayo del 2013, el coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, envió comunicación a los señores LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA BARBOSA y WILSON PRADA, y remitió Auto de apertura de Averiguación preliminar en contra de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Que mediante oficio No. 14381-0458 del 22 de mayo del 2013, el coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, envió comunicación al representante legal el señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ del Auto de apertura de Averiguación preliminar en contra de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

El coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, envió oficio No. 14381-0467 del 28 de mayo del 2013, comunicando a los señores LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA BARBOSA y WILSON PRADA, el Auto donde se adjunta las quejas presentadas ante el Nivel Central.

Que a través de oficio No. 14381-0469 del 28 de mayo del 2013, el coordinador del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, envió comunicación al representante legal el señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ del Auto donde se adjunta las quejas presentadas ante el Nivel Central por los quejosos.

Que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, dio contestación al requerimiento hecho por parte de la Dirección Territorial, mediante oficio radicado No. 0521 del 06 de junio del 2013, manifestado lo siguiente:

- 1. Anexamos al presente una tabla con la información disponible de los querellantes relativos a la última empresa contratista con la cual laboraron, el periodo y el número del contrato suscrito entre estas y OCCIDENTAL DE COLOMBIA, en virtud del cual prestaron sus servicios.*
- 2. En cuanto a la causa de terminación de los vínculos, habiendo sido los querellantes trabajadores y/o contratistas de empresas contratistas es claro que entre ellos y Oxicol no existió jamás vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza y que, en todo caso, los contratistas de Oxicol son autónomos e independientes en el proceso de vinculación y desvinculación del personal requerido para la ejecución de los servicios que con ellos se contratan.*
- 3. Así mismo, tal como se indico a los querellantes mediante comunicación LEG-00030-2013 de fecha 13 de febrero del 2013, la compañía rechaza enfáticamente las graves y temerarias acusaciones formuladas contra la organización y directivos, cuyas actuaciones siempre se han caracterizado por estricto apego a las constitución y a la Ley.*
- 4. En este sentido, manifestamos al despacho que no existe un solo pronunciamiento judicial en que se haya declarado civil, penal o administrativamente responsable a OXICOL, y/o a sus colaboradores de las conductas que los querellantes les imputan.*

Que el señor LUIS CARLOS CHARRY, presento oficio No. 0538 de fecha 12 de junio del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde anexa 52 folios para que obre como prueba dentro del expediente.

Que el señor ALIRIO ANTONIO CARDENAS GOMEZ, presento oficio No. 0539 del 12 de junio del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde anexa 23 folios para que obre como prueba dentro del expediente.

Que la Doctora YAQUELINE RAMIREZ REY, allego PODER otorgado por el Doctor JAIME HERNANDEZ CASTILLO, apoderado General Suplente de la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, y así mismo solicito las copias de todo el expediente.

Que la Coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos- Conciliación, autorizo las solicitud de las copias, mediante oficio No. 14381-0680 del 18 de julio del 2013.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Que mediante Auto No. 0208 del 06 de agosto del 2013, la coordinadora del Grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y Resolución de conflictos-Conciliación, comisiono al inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, con el fin de adelantara la Averiguación Preliminar; así mismo mediante memorando del 06 de agosto del 2013, comunico dicha decisión.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, Avoco Conocimiento y cito a los quejosos LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA BARBOSA y WILSON PRADA, para diligencia administrativa.

Que en la diligencia administrativa practicada, por parte del inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, el día 08 de agosto del 2013, al señor HERNANDO MANTILLA BARBOSA, quien manifestó: *en cuanto al Veto aclaro que yo no me encuentro vetado, pero si puedo hacer comentario sobre lo que se refiere al veto de los trabajadores vetados, sin realmente saber cuál fue el motivo, en cuanto a eso lo que yo puedo aclarar es que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, veta siempre a la gente por cuestión de robo o por negligencias en la seguridad industrial como también por demandas hechas a esta empresa por algún motivo, y por supuesta participación por grupos al margen de la ley....(folio 175)*

Que en la diligencia administrativa practicada el día 09 de agosto del 2013, al señor RUSBEL EFREDY CRISTIANO GUTIERREZ, quien manifestó: *indudablemente en el departamento de recursos humanos que en su momento era dirigido por el señor LUIS FERNANDO QUICENO y el señor IVAN DARIO JARAMILLO, estas personas fueron los causantes de la estigmatización de la cual hemos venido siendo objeto, a nuestro buen nombre y a nuestro derecho al trabajo y los que determinaron que ni nombre no pudiera ser contratado en ninguna empresa que labora en el complejo....(folio 176, 177).*

Que en la diligencia administrativa practicada el día 09 de agosto del 2013, al señor WILSON PRADA, quien manifestó: *si señor una nota en particular es donde se menciona una palabra de mercenario al Doctor LUIS FERNANDO QUICENO, en ningún momento es de mi vocabulario ni muchos menos es de ofender a este señor, firme el documento sin darme cuenta de esta palabra; pido al Ministerio del Trabajo, que por intermedio de esta dependencia se me devuelva mi buen nombre y que se acabe con la estigmatización de que he sido víctima por OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, y que se me quite el veto que tengo de por vida, para poder laborar en el campo petrolero y así llevar el sustento a mi familia y mejorar mi calidad de vida ya que es mi derecho como colombiano a mi buen nombre ya condiciones satisfactoria de vida....(folio 181, 182).*

Que la Doctora YAQUELINE RAMIREZ REY, apoderada de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, para realizar control y seguimiento al expediente, mediante oficio radicado No. 936 del 11 de septiembre, solicito copias del folio 187 en adelante del expediente.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, mediante Auto de fecha del 12 de agosto del 2013, autorizo las copias solicitadas la Doctora YAQUELINE RAMIREZ REY.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Que la señora MARIA DEL PILAR CHICAIZA TOVAR, presento oficio No. 0878 de fecha 28 de agosto del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta documentos para que obren como prueba dentro del expediente.

Que en la diligencia administrativa practicada, por parte del inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, el día 10 de septiembre del 2013, al señor LUIS CARLOS CHARRY, quien manifestó: *En cuanto al veto laboral y contractual que nos impuso la administración de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, en mi caso particular de enero del 2005 la fecha, cabe aclarar que en Colombia ni el mundo existe el veto laboral, pero la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, lo practica, lo aplica a quien quiere, como ocurre en nuestro caso y lo más grave violentándonos los derechos fundamentales establecidos en la carta política de 1991, los cuales son de inmediato cumplimiento por que se encuentran en listados en el artículo 85 de la misma carta superior, aunado a lo anterior cabe precisar que la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, nos violentan también los derechos convencionales establecidos en los artículos 2,3,4 y 24 de la convención colectiva de trabajo....(folio 200, 201).*

Que el señor EDUARDO JAVIER BLANCO PEÑA, presento oficio No. 981 de fecha 23 de septiembre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 20 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, mediante Auto de fecha del 23 de septiembre del 2013, adjunta la queja el señor EDUARDO JAVIER BLANCO PEÑA.

Que el señor HECTOR WOSBALDO VARGAS LISALSABA presento oficio No. 1010 de fecha 01 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 3 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

El inspector de trabajo mediante Auto de fecha del 01 de octubre del 2013, adjunta la queja el señor HECTOR WOSBALDO VARGAS LISALSABA.

Que el señor CARLOS WILFREDO VARGAS LISALSABA presento oficio No. 1006 de fecha 01 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 5 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

Que el señor SAULO GLOTTMAN EREU presento oficio No. 1013 de fecha 01 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 4 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

Que el señor JORGE ELIECER MONSALVE DIAZ presento oficio No. 1015 de fecha 01 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 4 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, mediante Auto de fecha del 01 de octubre del 2013, adjunta la queja de los señores CARLOS WILFREDO VARGAS LISALSABA, SAULO GLOTTMAN EREU, JORGE ELIECER MONSALVE DIAZ.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Que el señor ELIO JOSE MORENO presento oficio radicado No. 1027 del 07 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 3 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

Que el señor MARCO JULIO PINEDA GARCIA presento oficio radicado No. 1028 del 07 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 3 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

Que el señor JOSE GREGORIO PEÑA presento oficio radicado No. 1029 del 07 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 3 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, mediante Auto de fecha del 08 de octubre del 2013, adjunta la queja de los señores ELIO JOSE MORENO, MARCO JULIO PINEDA GARCIA, JOSE GREGORIO PEÑA.

Mediante oficio radicado No. 1091 del 09 de octubre del 2013 el señor LUIS CARLOS CHARRY, presento solicitud al inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, para que solicitara al juzgado único laboral del circuito de Arauca, la expedición de una copia del CD de datos obrante dentro del proceso laboral, bajo el radicado No. 81-001-31-05-001-2012-0013-00, dentro del cual está todo relacionado con la información del veto y contractual.

Que el señor HELIODORO PEÑA CASTRO presento oficio radicado No. 1075 del 16 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja con 3 folios para que obren como prueba dentro del expediente.

El señor JUAN MERCADO LEGUIA presento oficio radicado No. 1076 del 16 de octubre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja para que obren como prueba dentro del expediente.

El señor JUAN ANTONIO GONZALEZ presento oficio radicado No. 1150 del 13 de noviembre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja para que obren como prueba dentro del expediente.

El señor ORLANDO MUJICA AVILA presento oficio radicado No. 1163 del 15 de noviembre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja para que obren como prueba dentro del expediente.

El señor CLEMNTE SANTANA presento oficio radicado No.1227 del 29 de noviembre del 2013, ante la Dirección Territorial de Arauca, en donde aporta queja para que obren como prueba dentro del expediente.

El inspector de trabajo LEONARDO ALFREDO CUADROS CISNEROS, mediante Auto de fecha del 29 de noviembre del 2013, adjunta la queja de los señores HELIODORO PEÑA CASTRO, JUAN MERCADO LEGUIA, JUAN ANTONIO GONZALEZ, ORLANDO MUJICA AVILA.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN, mediante Auto de fecha del 14 de abril del 2014 comisiono al inspector de trabajo y seguridad social el Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, para que continuara con el trámite de la Averiguación No. 016 del 2013.

Mediante memorando de fecha del 05 de mayo del 2014, el inspector de trabajo y seguridad social el Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, remitió a la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos- conciliación, expediente para que realizara el respectivo Auto de archivo.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN, a través de Auto No. 0130 del 29 de mayo del 2014, se ABSTUVO DE FORMULAR CARGOS, dentro de la Averiguación Preliminar adelantada contra la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC- OXY, identificada con el NIT No. 860.053.930-2 con domicilio en la calle 77ª No. 11-32 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ y en consecuencia ordenar el Archivo de las presentes diligencias.

Que la anterior Resolución fue notificada al Representante Legal de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC- OXY, el Señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ, y a los señores LUIS CARLOS CHARRYS, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES, WILSON PRADA, HERCTOR OSBALDO VARGAS LISALSABA, CARLOS WILFREDO VARGAS LISALSABA, SAULO GLOTTMAN EREU, JORGE ELIECER MONSALVE DIAZ, ELIO JOSE MORENO, MARCO JULIO PINEDA GARCIA, JOSE GREGORIO PEÑA, HELIODORO PEÑA CASTRO, JUAN MERCADO LEGUIA, JUAN ANTONIO GONZALEZ, ORLANDO MUJICA AVILA, CLEMENTE SANTANA, contra ella se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte de los señores LUIS CARLOS CHARRYS, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES, WILSON PRADA, en los términos establecidos en la ley.

ANALISIS DEL DESPACHO EN FALLO OBJETO DEL RECURSO

La coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y resolución de conflictos- conciliación, a través de Auto No. 0130 del 29 de mayo del 2014, se ABSTUVO DE FORMULAR CARGOS, dentro de la Averiguación Preliminar adelantada contra la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC- OXY, identificada con el NIT No. 860.053.930-2, Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ y en consecuencia se ordeno el Archivo de la Averiguación.

Considera el despacho que proferir un Auto de Formulación de cargos en estas circunstancias, por fuera del término prescrito en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, sería violatorio del debido proceso preceptuado en el Artículo 29 de la Constitución Política De Colombia; por cuanto aun cuando la queja fue radicada en fecha del 23 de abril 2013, los hechos a que hace referencia la misma ocurrieron hace más de tres años.

Así mismo con el recurso incoado no se allego prueba documental, ni testimonial que desvirtuó el Auto atacado; razones que llevan a inferir a este despacho que



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

permanece incólume el Auto No. 0130 del 29 de mayo del 2014, donde La coordinación se abstuvo de formular cargos a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA.

EL RECURSO IMPETRADO

Que los señores LUIS CARLOS CHARRYS, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES, WILSON PRADA, presentaron Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos establecidos en la ley.

Todos los quejosos somos personas que nos encontramos al día de hoy sin antecedentes judiciales, ni de Policía; teniendo una relación laboral con cada una de las contratistas vigente y sin ningún tipo de llamado de atención; y ni mucho menos nos llamaron a los descargos de que habla la Ley laboral; es decir, nuestros expedientes se encuentran limpios. Teníamos y tenemos a ésta fecha el carácter de personal idóneo toda vez que el PROCE que nos exigió la OCCIDENTAL LLC estaba vigente para demostrar como ya lo hicimos el grado de idoneidad, y sin llamados de atención; antes por el contrario en nuestro folder u hoja de vida nos aparecen folios donde existen felicitaciones por nuestro desempeño.

El Art. 3 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente establece lo siguiente: "PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: Para efectos de la aplicación de ésta Convención Colectiva de Trabajo, queda prohibida toda clase de discriminación o coacción por razones sindicales, políticas, raciales, regionales, religiosas, de nacionalidad, de profesión, de cargo, o todo acto contra el derecho de sindicalización. La persona que ejercite tal discriminación o coacción será demandada ante la justicia ordinaria y si esta la condena, será despedida de la Empresa. El trabajador o trabajadores discriminados serán reestablecidos a su situación anterior". Esta prohibición convencional quedó únicamente plasmada en el papel porque la Empresa no la cumple y la organización sindical tampoco la hace cumplir a favor nuestro. Se observa con claridad que la prohibición de que trata éste Artículo es la violación de las normas del derecho laboral y su despacho no investigó ésta circunstancia.

Aunado a lo anterior, en la Convención Colectiva vigente (2007-2011) Arts. 1, 3 y 4 su contenido indica que será extensiva a los trabajadores de las Empresas contratistas de la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.; y para tal efecto tiene y dispone su Art. 88: "PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES", pero a ninguno de nosotros nos aplicaron dicho procedimiento y únicamente nos decían "No podíamos continuar laborando y que debíamos abandonar de inmediato el Complejo Petrolero; pues el carnet solamente estaría habilitado para nuestra salida; cómo podemos observar, toda la Junta Directiva de la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., es especialista en violar el pacto convencional que ellos mismos firmaron; y, los derechos humanos de todos los trabajadores de las contratistas pues quedamos "estigmatizados" o como ladrones o pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley; las violaciones anteriores son motivos suficientes para elevar cargos en contra de la Empresa OXY LLC, y por ello dirigimos la queja quedando en sus manos la investigación que decidieron ABSTENERSE DE FORMULAR CARGOS



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Preocupados por esta ESTIGMATIZACIÓN a través de derechos de petición, para que la petrolera nos informe los motivos por los cuales no "nos autorizan el ingreso" han sido infructuosos; y la respuesta es la siguiente: "el derecho de petición enviado a entidades privadas aún no han sido reglamentada por el Legislador, que todo lo concerniente a su situación laboral la deben aclarar con las contratistas"; pero la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC VETA a los trabajadores de las contratistas, es únicamente por dos motivos: "**Por ladrones o por ser pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley**"; y, vale decir que ninguno de nosotros no somos ni una cosa ni la otra. **Además con el VETO que dicha Empresa y sus directivos niegan que no existe**, es violatorio y amenaza los derechos fundamentales y aquellos que aunque no sean fundamentales lo son por conexión como lo son: **el derecho al trabajo, a vivir dignamente teniendo la manera de sostener a la familia, al buen nombre para que nos puedan contratar y poder traer el sustento a nuestras familias, pero si las autoridades administrativas y judiciales se confabulan con ésta multinacional, para dictar ésta clase de fallos y quede su actuar impune para que lo sigan desplegando contra otras personas, es a todas luces inconcebible.**

En nuestro caso en particular, estábamos trabajando dentro del complejo petrolero y a mitad de mañana se nos acercaba nuestro coordinador a decirnos: "debe salir del complejo pues usted ya no puede seguir trabajando, no está autorizado para seguirlo haciendo" y nos tocaba salir del complejo petrolero, lo curioso es que nunca nos enteramos del porqué de esta situación; a que se debía dicha discriminación y hoy aún no lo sabemos. Teníamos el PROCE vigente y la relación aboral vigente con cada una de las empresas contratistas de la OCCIDENTAL LLC., y por ello acudimos a otra contratista y todas las personas que iban en la lista que envían a la petrolera los autorizaban para ingresar pero a nosotros no nos autorizaban violándonos el derecho a la igualdad y al trabajo; en el entendido que dicha multinacional debe contratar es personal de la región; es decir, de Arauca capital.

En el caso particular mío LUIS CARLOS CHARRY, era contratista de la petrolera y me sucedió exactamente lo mismo que a la mayoría de los quejosos, una vez terminada la jornada diaria, puede salir pero al día siguiente no me permitieron el ingreso, desconociendo los motivos por los cuales no podía ingresar, pero a mis trabajadores sí les permitieron el ingreso

Aunado a lo anterior, y para constatar lo narrado hasta este punto se podrá verificar con una INSPECCIÓN OCULAR a las oficinas de RECURSOS HUMANOS Y SEGURIDAD DE CAMPO del campo petrolero de caño limón Arauca; pues en ella parecerá material probatorio para establecer que las conductas se siguen cometiendo en nuestra contra y por lo tanto son vigentes desde las fechas que ordenaron nuestra salida hasta el día de hoy 20 de junio de 2014 y por lo tanto el VETO impuesto a nosotros es actualmente vigente y carecerá si la OXY nos borra éstos antecedentes o doble "ESTIGMA" que no ha sido probado por ellos en ningún tiempo; pues no existe ninguna investigación en nuestra contra por ningún tipo de delitos y menos por la estigmatización que dicha empresa nos tiene. Ahora bien, toda la Junta Directiva de la OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., ha hecho caso omiso a ésta situación y siempre toman la misma determinación; que es el revertir el problema hacia las contratistas, a sabiendas que éstas últimas jamás pueden prohibir el ingreso de algún trabajador a las instalaciones de la petrolera, por la sencilla razón de que dichas instalaciones NO SON DE LAS CONTRATISTAS y me podrían prohibir el ingreso a un sitio que no les pertenece; además dentro de las personas que suscribimos



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

este documento, algunos ostentamos la calidad de contratistas de la petrolera y no podríamos despedirnos a sí mismos.

El ingreso de personal de las contratistas al Campo Petrolero es el siguiente: la contratista elabora un listado con el nombre, número de identificación; la información que el PROCE está vigente, lo envían vía internet a recursos humanos (personal) y de aquí lo remiten a seguridad de campo, éstos últimos le informan a recursos humanos quien puede o no ingresar; pero a la persona que no lo autorizan para ingresar no le informan el motivo por el cual no puede ingresar...

...Así las cosas se debe relatar la competencia que tiene el Ministerio para pronunciarse de fondo sobre este asunto y sobre la base que a la OXY LLC sí se le deben FORMULAR CARGOS, no solo porque ha violado y aún viola la Convención Colectiva, que se le aplica por extensión a todos los trabajadores de las contratistas; al ser la empresa violatoria de unos derechos que tienen los trabajadores al servicio de las contratistas y una obligación de la empresa.

El Ministerio de Trabajo de Arauca, al proferir el auto que se está recurriendo y con el firme propósito de favorecer los intereses de OXYCOL al tener pleno conocimiento de causa qué derechos fundamentales no prescriben, al existir los vetos laborales y la discriminación laboral que están vigentes, pasando por alto el contenido de los Arts. 13, 15 y 25 de la Carta Política de 1991, en concordancia con los Arts. 2,3,4 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo y de conformidad con el Art. 24 que establece taxativamente que si OXYCOOL no surte el trámite administrativo previamente definido en la Convención Colectiva vigente y la Ley (Código Sustantivo del Trabajo), todo lo que hiciere en contra de los trabajadores ESTARÁ VICIADO DE NUIDAD Y DE HECHO NO SURTIRÁ EFECTO ALGUNO, PERO LA PETROLERA OMITIENDO TODO ELLO SIGUE Y TODOS LOS DÍAS VETANDO TRABAJADORES ARAUCANOS, DEL CAMPO PETROLERO DE CAÑO LIMÓN Y CARICARE.

Estos son los motivos con los cuales sustento el presente recurso de alzada para que Su Señoría o en su defecto el superior jerárquico al hacer el estudio correspondiente REVOQUE la resolución que se está recurriendo y se ordene a quien corresponda formular cargos a la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, por la violación de los Arts. 1, 2, 3, 4 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo y la violación al Art. 13, 25, 29 de la Constitución Nacional de 1991.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO IMPETRADO

Que del escrito contentivo la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Arauca, una vez leído, analizado y estudiado detalladamente el Recurso incoado por los señores LUIS CARLOS CHARRYS, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES, WILSON PRADA, procede a manifestarle lo siguiente:

A través de oficio No. 7181001-0859 del 24 de julio del 2014, se solicitó a la señora NURYS CECILIA ESTRADA PARALES, secretaria general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, copia del CD de datos, que reposa en la sala Única del tribunal superior de Arauca, bajo la tutela de la Magistrada MATILDE LEMOS SAN MARTIN.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Con oficio radicado No. 7081001-927 del 29 de agosto del 2014, la señora NURYS CECILIA ESTRADA PARALES, secretaria general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, remitió copia del CD de datos solicitado por esta Coordinación.

Mediante Auto No. 0310 de fecha del 05 de septiembre del 2014, el inspector de trabajo y seguridad social Doctor CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, rechazo por inconducente la práctica de la prueba de inspección ocular a las oficinas de recursos humanos y seguridad de campo, a los archivos sistematizados de OXYCOL, donde reposan las bases de datos del campo petrolero de caño limón Arauca.

Que revisado el CD de datos aportado por la señora NURYS CECILIA ESTRADA PARALES, secretaria general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, no se encontró por parte de este Despacho prueba alguna que vulnere los derechos laborales de los quejosos.

La necesidad de la prueba es una noción que comprende hechos que deben ser materia de prueba sin tener en cuenta a quien le corresponde suministrarla, por ello es objetiva, y se refiere a ciertos y determinados hechos, es decir, aquellos que en cada proceso deben probarse, en este orden de ideas se le identifica a la necesidad de la prueba como concreta.

Sumando a lo anterior, el hecho que han transcurrido más de tres años, en la fecha que presuntamente se ocasionó la prohibición de trabajar en el complejo petrolero de Caño Limón, a los señores LUIS CARLOS CHARRY, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA BARBOSA, WILSON PRADA visible a los folios 176 del año 1995, folio 181 del año 2003, folio 201 del año 2005; por lo cual se puede concluir que ha operado el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionadora, teniendo en cuenta el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, éste término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Sea lo primero señalar que, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **caducidad** como: "*Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.*"



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción⁶ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

El Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo.

El artículo 1º Constitucional erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el "Debido Proceso".

Según la doctrina y la jurisprudencia, el Debido Proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos se resaltaron en el presente concepto los principios de Legalidad en el sentido que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva debe encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

Conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas cuentan con un término perentorio de tres (3) años para investigar, sancionar y notificar el acto administrativo sancionatorio al particular. Si vencido el término antes señalado, la administración no ha notificado en debida forma el acto administrativo sancionatorio, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo cual trae como consecuencia que la respectiva autoridad administrativa, en razón del tiempo, pierde su competencia para imponer sanción al particular.

En relación con la oportunidad con la que cuenta el Estado para imponer penas y, en el tema que hoy nos atañe, sanciones, la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 1994, manifestó que *"No hay penas imprescriptibles, es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc) que no prescriba."*, de donde se desprende que la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no es imprescriptible y, en consecuencia, sobre el particular debe darse aplicación a lo establecido en el citado Artículo 52 del CPACA, o en su defecto en la norma especial aplicable al caso concreto.



RESOLUCION No. 066 DEL 2014
(15 de Septiembre)

Cabe resaltar que la norma es clara en señalar que el término empieza a correr desde el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada.

Por lo anteriormente señalado LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes y aspectos el Auto No. 0130 de fecha 29 de mayo de 2014, en donde la COORDINACION DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Arauca, se ABSTIENE DE FORMULAR CARGOS dentro de la Averiguación Preliminar adelantada contra la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC- OXY, identificada con el NIT No. 860.053.930-2 con domicilio en la calle 77ª No. 11-32 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ o por quien haga sus veces. Teniendo como fundamento, lo señalado en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER. El recurso de apelación presentado por los señores LUIS CARLOS CHARRYS, RUSBEL CRISTIANO, HERNANDO MANTILLA JAIMES, WILSON PRADA, ante el despacho de la Dirección territorial de Arauca.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS

Coordinadora Grupo de prevención inspección vigilancia y control y de RC-C